

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

“Por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región del país.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

Que el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

Que el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

Que la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 estableció el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional y los incrementos escalonados en la mezcla con biocombustibles en algunas regiones del país. Dicho acto administrativo dispuso que el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil correspondería al 10% en algunos departamentos. Adicionalmente, señaló incrementos escalonados en los próximos meses para otras regiones del país.

Que la Resolución 40359 del 11 de noviembre de 2021 estableció las fechas y el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil e incrementos escalonados hasta alcanzar el 10% de biocombustible, tanto a nivel nacional como para algunos departamentos del país.

Que, debido a la reactivación económica que se está presentando en las diferentes actividades económicas del país y de acuerdo con la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, la demanda de todos los combustibles líquidos ha presentado incrementos sostenidos en los últimos meses de 2021. Particularmente por la reactivación del sector transporte, la demanda de diésel ha presentado un aumento del 17% entre enero y noviembre de 2021 frente a lo registrado en enero y noviembre de 2020. Por su parte, la demanda de biodiesel ha presentado un incremento del 23% en 2021 frente a lo registrado en 2020.

Que, por su parte, de acuerdo con lo reportado en el SICOM, el consumo promedio mensual de la gasolina motor corriente y de la gasolina motor extra a nivel nacional presentó un incremento de 31% y de 45%, respectivamente, entre enero y noviembre 2021, frente a lo reportado entre enero y noviembre de 2020. Lo anterior, como respuesta a la reactivación económica de sectores como el turismo y el comercio.

Que la tendencia incremental ha persistido en los primeros 10 días del mes de diciembre de 2021. Varios departamentos ubicados en el interior del país han presentado incremento en su demanda de diésel frente al mismo periodo de 2020. Lo anterior, se ha evidenciado en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Antioquia, cuyo aumento alcanza el 15,5%, 9% y 2%, respectivamente. Igualmente, en cuanto al consumo de gasolina motor corriente también se presentó un comportamiento creciente en varias regiones del país; particularmente, los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Antioquia y Quindío presentaron un crecimiento del 21%,15%, 10% y 21%, respectivamente.

Que, durante el Comité de Abastecimiento de Combustibles del 9 de diciembre de 2021, los agentes de la cadena de distribución de combustibles informaron a la Dirección de Hidrocarburos que el suministro de diésel está en riesgo, debido a se ha dificultado la consecución de flota de transporte terrestre hacia Bogotá ante la dificultad para la consecución de carga de regreso al punto de origen.

Que, si bien, los agentes de la cadena han logrado, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, optimizar la entrega de combustibles hacia el interior con la entrada en operación del puerto alterno en Mulaló, la crisis internacional de contenedores ha afectado la operación continua y normal en puerto de la logística del combustible importado, que es necesario para suplir el déficit de producción nacional.

“Por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

Que, de igual forma, en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de todos los productos, asociado a (i) la temporada de vacaciones durante el mes de diciembre de este año y; (ii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento de combustibles, biocombustibles y sus mezclas.

Que, igualmente, la Federación Nacional de Biocombustibles puso en conocimiento mediante correo electrónico remitido a la Dirección de Hidrocarburos, el día 9 de diciembre de 2021, que se logró alcanzar un inventario de 4 millones de galones de biodiésel lo que implica el cumplimiento de los 10 días de inventarios requeridos en la regulación colombiana y que, además, tienen una oferta estimada de 15 millones de galones de dicho producto para el mes de diciembre. Lo anterior, permite cubrir la demanda estimada para el mes de diciembre de 14,5 millones de galones de biodiesel. Por su parte, Asocaña informó a la Dirección de Hidrocarburos, a través del Comité de Abastecimiento mencionado, que los ingenios azucareros continúan reactivando su actividad luego de los mantenimientos programados del mes de noviembre, por lo que cuentan con inventarios suficientes para sostener la mezcla de etanol con gasolinas fósiles con un porcentaje superior al que establece la regulación en los próximos meses.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y que el artículo 2 de la Resolución 40261 de 2021 estableció que a partir de agosto de 2021, el contenido de biodiesel en la mezcla con diésel fósil que se distribuya en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Bogotá D.C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca correspondería al 10%, es pertinente aumentar el porcentaje de mezcla de biodiesel en aquellos departamentos que cuentan con necesidades adicionales de diésel, con el fin de evitar un posible desabastecimiento de este combustible en todo el territorio nacional.

Que, en consideración a que la Resolución 40359 del 11 de noviembre de 2021 estableció en la Tabla 1 del artículo 1 que, a nivel nacional, el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil para el mes de diciembre de 2021 correspondería al 5% y para el mes enero y siguientes hasta junio de 2022 al 6%, se requiere aumentar el porcentaje de etanol con el fin de soportar el incremento en la demanda de gasolinas oxigenadas en los próximos meses.

Que, la Dirección de Hidrocarburos emitió concepto técnico en el que recomendó aumentar el contenido de la mezcla de biocombustible con combustible diésel fósil en algunos departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como para incrementar los inventarios de diésel fósil a niveles confiables de operación durante los meses venideros de 2022. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

“(...) a partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en SICOM, es posible estimar que la demanda de diésel mezclado con biodiesel será de alrededor de 194 millones de galones a nivel nacional para diciembre de 2021 y de 208 millones de galones para enero de 2022, así como la demanda de gasolina motor corriente oxigenada será de 194 millones de galones para el mes de diciembre de 2021 y de 193 millones de galones para el mes de enero de 2022. Bajo este escenario, la demanda promedio mensual de biodiesel del país sería cercana a los 15 millones de galones en diciembre de 2021 y de 16 millones de galones en el mes de enero de 2022, ante los porcentajes de mezcla establecidos en la regulación vigente bajo la Resolución 40261 de 2021; mientras que de etanol será superior a 7,3 millones de galones para los próximos dos meses ante los porcentajes establecido en la Resolución 40359 de 2021.

(...)

Lo anterior, hace evidente que, frente a la demanda esperada para diciembre de 2021 y los meses venideros de 2022, los cuales por estacionalidad presentan aumentos en los consumos de diésel y de gasolina motor, y ante algunas dificultades en la entrega de estos combustibles en algunos centros de consumo asociado a la falta de disponibilidad de carrotaques, es necesario aumentar el porcentaje de biodiesel en la mezcla con diésel fósil establecido en la regulación vigente en algunos departamentos del país, así como el porcentaje de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil en aquellos departamentos que cuentan con programa de oxigenación establecido. Esto con el fin de evitar un inminente riesgo en la

“Por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

continuidad del abastecimiento de combustibles en todo el territorio nacional y más aún, en un escenario de reactivación económica en los diferentes sectores industriales y comerciales.

(...)

En consecuencia, esta Dirección recomienda aumentar el contenido de biodiesel en la mezcla con diésel fósil a 12%, en algunos departamentos que actualmente cuentan con un nivel del 10% de mezcla, así como el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil a 7% en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación, en aras de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento nacional, así como para sostener e incrementar los inventarios de todos los productos en sus niveles corrientes para darle confiabilidad a la operación de los productores y distribuidores de combustibles asegurando el suministro al público en general, e igualmente para dar así cumplimiento con la política de oxigenación, de calidad del aire y demás compromisos en materia ambiental que tiene la nación.”

Que el incremento sostenido de la demanda de combustibles líquidos, especialmente, diésel y gasolina motor oxigenados la intermitencia en el suministro de diésel fósil que se está generando en algunos centros de consumo por falta de disponibilidad de carrotaques y el alto consumo de combustibles y biocombustibles derivado de la reactivación económica, tiene la capacidad de afectar la continuidad y seguridad del abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que generaría una afectación en el suministro y disponibilidad de los productos en las plantas de abastecimiento en las cuales se realiza la actividad de mezcla de biocombustibles con combustible fósil.

Que, además, desde 2020, específicamente en la sesión del 10 de noviembre de ese año, la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles creada por el Decreto 2328 de 2008, e integrada por los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía, de Comercio, Industria y Turismo, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación, y la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público-Privada, aprobó el aumento de la mezcla de biodiesel con diésel fósil al 12% denominada también como “B12”, una vez presentados los diferentes estudios y surtidas todas las discusiones y análisis.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2014, no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación “1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: 1.1. Preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o 1.2. Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario”. Entonces, dado que se dan los supuestos de hecho de la citada norma, el presente acto administrativo se encuentra exceptuado del deber de informar sobre su expedición.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 40261 de 2021, modificado por el artículo 1 de la Resolución 40359 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya a nivel nacional por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución.

Tabla 1. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a nivel nacional.

“Por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Diciembre de 2021	7%
Enero de 2022	7%
Febrero de 2022	6%
Marzo de 2022	6%
Abril de 2022	6%
Mayo de 2022	6%
Junio de 2022	6%
Julio de 2022	8%
Agosto de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 2. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1 del presente artículo.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Desde diciembre de 2021	0%
Entre marzo y junio de 2022	5%
De julio de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 3. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 2 del presente artículo.

Departamentos	Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar	Desde diciembre de 2021	0%
	Desde julio de 2022	5%
	Desde enero de 2023	10%

Parágrafo 3. El nivel de mezcla general establecido en la tabla 1 del presente artículo aplicará para la mezcla de alcohol carburante – etanol con gasolina motor corriente y extra fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el municipio de Río de Oro, siempre que no estén ubicados en su casco urbano.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 40261 de 2021, el cual quedará así:

“Por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

“Artículo 2. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Bogotá D.C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución.

Tabla 4. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustibles - biodiesel en la mezcla con diésel fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biodiesel, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Desde diciembre de 2021	12%
Desde enero de 2022	11%
Desde febrero de 2022	11%
Desde marzo de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 1. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 5. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil en Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Desde diciembre de 2021	5%
Desde abril del 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la misma, establecer el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el departamento de Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar, con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 6. Fechas de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil Norte de Santander y el casco urbano de Río de Oro en el Cesar.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Desde diciembre de 2021	2%
Desde mayo de 2022	5%
Desde noviembre de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 3. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la misma, el nivel de mezcla general establecido en la tabla 4 del presente artículo aplicará para la mezcla de biocombustible – biodiesel con diésel fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes

“Por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

consumidores en el municipio de Río de Oro siempre que no estén ubicados en su casco urbano.

Artículo 3. Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 40261 de 2021 se mantendrán vigentes.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular, la Resolución 40359 de 2021. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y no cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en este acto administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

RODOLFO ZEA NAVARRO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. García
Revisó: MME: Paola Galeano / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C. / Miguel Lotero Robledo
MADS: Johanna Jiménez / Sara Inés Cervantes Martínez / Francisco Cruz Prada
MADR: Camilo Santos / Daniel Arboleda Cortés/ Miguel Ángel Aguilar
Aprobó: MME: Diego Mesa Puyo
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf
MADR: Juan Gonzalo Botero Botero